

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 29 de Junio de 1917.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 1.991.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 73.

El Ministerio de Estado me participa la defuncion del súbdito español Antonio Meneses Izarnado, natural de Valladolid, hijo de Antonio y de Leonarda, soltero, de 38 años de edad, conductor de automóviles y residente en París (Francia).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento general.

Valladolid 26 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

Núm. 1.994.

GOBIERNO CIVIL

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR NÚM. 74.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la vi-

gente ley de Pesas y Medidas y á propuesta del Sr. Ingeniero Fiel Contraste de la provincia, he acordado que la comprobacion y contrastacion periódica del corriente año, tenga lugar en los partidos judiciales que se expresan á continuacion, durante los días que también se indican.

En los demás pueblos que no se mencionan se señalarán oportunamente los días en que ha de llevarse á efecto dicha comprobacion.

Los señores Alcaldes pondrán especial cuidado en que todos los comerciantes é industriales y que radiquen á sus respectivos Municipios, estén provistos del surtido de los aparatos de pesar y medir que les corresponde emplear en sus transacciones mercantiles con arreglo al artículo 20 de la referida Ley, y que las presenten oportunamente á su comprobacion toda vez que pasada la época de contrastacion se reputarán como falsos cuantos aparatos de pesar y medir carezcan de la última comprobacion periódica y sello del Estado, aunque sean del Sistema Métrico.

Asimismo, dichos señores Alcaldes dando el debido cumplimiento al artículo 66 de la referida Ley facilitarán al Sr. Ingeniero Fiel Contraste ó sus Ayudantes, una relacion jurada de todas las personas que en el ejercicio de su industria ó profesion deban emplear pesas ó medidas (hállanse ó no matriculados,) teniendo muy

en cuenta que de la exactitud de dicha relacion serán ellos los responsables.

Por último y con la mayor recititud, recuerdo á los señores Alcaldes el cumplimiento de la prescripción 5.ª de la circular de la Direccion General del Instituto Geográfico y Estadístico de 21 de Diciembre del año 1909, publicada en el «Boletín oficial» de la provincia del día 29 de dicho mes y año.

Itinerario que se cita.

Partido judicial de Peñafiel, días 2 y 3 del próximo mes de Julio.

Partido judicial de Medina del Campo, días 4 y 5 del mes de Julio.

Partido judicial de Nava del Rey, días 6 y 7 del mes de Julio.

Partido judicial de Olmedo, día 9 de Julio.

Valladolid 28 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea.

Núm. 1.996.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚMERO 75.

El Presidente de la Asociacion General de Ganaderos del Reino comunica á este Gobierno civil de mi cargo, que el Recaudador de los fondos que á la misma pertenecen por conciertos celebrados

con los Ayuntamientos y Juntas locales de ganaderos, ha dado principio á la recaudacion en los pueblos de esta provincia; y con el fin de que tanto el Recaudador don Juan Martinez, como sus auxiliares, cumplan su cometido, encargo á los dependientes de mi autoridad y á los señores Alcaldes, les presten los auxilios que reclamen.

Valladolid 29 de Junio de 1917.

El Gobernador,

Francisco Barea

Núm. 1.989.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Cédulas personales.

La Direccion general del Tesoro público, autorizada por Real orden de 17 de Marzo último, ha acordado prorrogar el plazo de recaudacion voluntaria de cédulas personales, hasta fin de Julio próximo en los pueblos de esta provincia que no afecte la Ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se publica en este «Boletín Oficial» para conocimiento del público en general.

Valladolid 28 de Junio de 1917.

—El Tesorero de Hacienda, Sebastián Castro.

NUM. 1.981.

Capitanía General de la 1.ª Region.**ESTADO MAYOR.**

Anuncio para la provision de una plaza de Sub-llavero que existe vacante en las Prisiones Militares de Madrid.

Se abre concurso con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1902 (Diario Oficial núm. 79), para proveer una vacante de Sub-llavero de las Prisiones Militares de San Francisco de esta Corte. Los aspirantes han de ser cabos retirados ó Guardias civiles en la misma situacion. El orden de preferencia para la adjudicacion será el siguiente:

1.º Cabos de la Guardia civil.
—2.º Cabos de las demás armas y cuerpos —3.º Guardias civiles de primera; y 4.º y último Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificacion de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las Prisiones, siempre que esto sea posible.

Tendrá derecho á la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico Militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las Farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, ó antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto á las Ordenanzas y Código de Justicia Militar mientras preste servicio en el Establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones Militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato primitivo y los renovados han de merecer la aprobacion del Capitan General de la 1.ª Region. Quedará por tanto filiado, y sin asimilacion militar, y será considerado como cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las citadas Prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. núm. 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de derechos pasivos.

Usará pantalón azul oscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de infantería, gorra en forma de kepis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una esterilla de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, á ex-

cepcion del sable que se le entregará por las Prisiones militares.

Los que aspiren á este destino elevarán instancia al Capitan General de la primera Region, por conducto del Gobernador de Prisiones Militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separacion del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en que residan, y copia de la filiacion. El plazo de admision de instancias terminará el 27 de Julio próximo.

Madrid 23 de Junio de 1917.
—El General Jefe de E. M., *Pedro Bazán.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.987.

El Campillo.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo año de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que consideren convenientes; teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado, no se admitirán las que se presenten.

El Campillo 27 de Junio de 1917. — El Alcalde, Eleuterio Cuadrado.

NUM. 1.988.

San Pedro de Latarce.

Formadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1916, quedan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantos así lo deseen.

San Pedro de Latarce á 25 de Junio de 1917. — El Alcalde, Moisés Domínguez.

Núm. 1.986.

Velascálvaro.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia, pecuaria y urbana, que han de servir de base para girar la derrama de la Contribucion Territorial de este término municipal en el próximo año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince días hábiles, de sol á sol, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan

examinarlos y enterarse de las alteraciones de dichos documentos y entablar las reclamaciones de agravios que crean oportunas, conforme dispone el artículo 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Velascálvaro 25 de Junio de 1917. — El Alcalde, Pedro Gutierrez. — El Secretario, Basilio Ramos.

Velascálvaro.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales documentadas de este pueblo, correspondientes al ejercicio del presupuesto del año de 1916, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á fin de que puedan ser examinadas por los vecinos de este pueblo, y hacer las observaciones que crean oportunas, á los efectos que dispone el párrafo 3.º del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Velascálvaro 25 de Junio de 1917. — El Alcalde, Pedro Gutierrez. — El Secretario, Basilio Ramos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.993.

MADRID.—HOSPITAL.

REQUISITORIA.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de instruccion del Distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, al procesado Gregorio Belloso Garcia, que usa el nombre de Serafin Belloso, hijo de Manuel y Carmen, de 18 años, soltero, jornalero, natural de Torrecilla de la Orden, (Valladolid) que ha vivido en el Paseo ó Cammino de San Isidro, 40, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle y llevar á efecto el auto de prision dictada por la Superioridad en el rollo de la causa contra el mismo seguida en este Juzgado por hurto, apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y en-

cargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policia judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales no constan y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposicion en la Cárcel.

Madrid veintitrés de Junio de mil novecientos diecisiete. — Ricardo Cobos. — El Secretario, Licenciado Vicente Moreno.

NUM. 1.990.

VIGO.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instruccion del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes; fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de policia judicial de la Nacion, que en este Juzgado y Secretaria de D. Remigio Arias Montero se instruye sumario por el delito de estafa contra David Gutierrez Vicente y Luciano Soto Lujan, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes procedan á la buca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposicion de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de diez días contados desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de David Gutierrez Vicente, de diez y ocho años de edad, soltero, mozo de café, hijo de Román y de Delfina, natural de Alcalá de Henares y vecino de Valladolid; y Luciano Soto Lujan, de veintidos años, electricista, soltero, hijo de Juan y de Jesusa, natural y vecino de Valladolid, y actualmente en ignorado paradero.

Dado en Vigo á veinticinco de Junio de mil novecientos diez y siete. — Julio Salgado. — El Secretario, Remigio Arias.

ANUNCIOS NO OFICIALES.**PROGRAMAS**

de oposicion á plazas vacantes de Practicantes alumnos del Hospital provincial se hallan de venta á una peseta ejemplar, en la Contaduría de la Excm. Diputacion.

Imprenta del Hospicio provincial

Art. 153. Se comprenden bajo este epígrafe los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos o útiles empleados en

Policia sanitaria de los establecimientos e industrias insalubres, incómodos y peligrosos.

CAPITULO VIII

Art. 152. Respecto a la inspección y régimen higiénico de las casas de locación se ajustará a cuanto sobre el asunto se detalla en el Reglamento de esta higiene especial, aprobado para Valladolid por esta Junta provincial de Sanidad o de nuevo se dictamine por su-
piorres disposiciones.

Art. 151. Queda prohibido fuera de las tabernas la venta de vino, cerveza, bebidas alcohólicas y gasosas que no esté embotellada o en envases con patente industrial.

Art. 150. En los *cafés* se exigirá que, en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ven-

tilación del local.

Art. 149. En los *cafés* se exigirá que, en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ven-

tilación del local.

Art. 148. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 147. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 146. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 145. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 144. Para la clasificación de estos tres grupos y autorización para su establecimiento, según los casos dentro o fuera de la población, señalamiento de distan-

cia, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

Art. 157. Todos estos establecimientos industriales dispondrán de agua potable y abundante, de urinarios, retretes y lavabos en número proporcionado y condiciones higiénicas debidas, y con los demás enseres de ase-

Art. 156. El desague de las materias de desecho o residuos industriales, el agua sucia de los lavaderos y cocinas, excreciones humanas y animales deberá hacer-

Art. 155. La vigilancia higiénica de toda clase de establecimiento ni el poblado si le hubiere.

Art. 154. Para la clasificación de estos tres grupos y autorización para su establecimiento, según los casos dentro o fuera de la población, señalamiento de distan-

Art. 153. Se comprenden bajo este epígrafe los establecimientos fabriles, talleres y manufacturas que, por la índole de sus operaciones o por la naturaleza de los materiales, productos, aparatos o útiles empleados en

Art. 152. Respecto a la inspección y régimen higiénico de las casas de locación se ajustará a cuanto sobre el asunto se detalla en el Reglamento de esta higiene especial, aprobado para Valladolid por esta Junta provincial de Sanidad o de nuevo se dictamine por su-

Art. 151. Queda prohibido fuera de las tabernas la venta de vino, cerveza, bebidas alcohólicas y gasosas que no esté embotellada o en envases con patente industrial.

Art. 150. En los *cafés* se exigirá que, en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ven-

tilación del local.

Art. 149. En los *cafés* se exigirá que, en todas las vidrieras, así interiores como exteriores, sean móviles hacia dentro los vidrios superiores para facilitar la ven-

tilación del local.

Art. 148. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 147. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 146. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 145. La vigilancia higiénica de estas casas y de todos los demás edificios públicos corresponde a la Inspección municipal de Sanidad quien, previa visita e informe sobre las actitudes existentes, pondrá las que pue-

den continuar abiertas y las que deban ser clausuradas.

Art. 144. Para la clasificación de estos tres grupos y autorización para su establecimiento, según los casos dentro o fuera de la población, señalamiento de distan-

cia, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

ta, condiciones de higiene y de aislamiento e incon-

Art. 163. Queda prohibido bajo la responsabilidad del propietario o del conductor, el transporte o traslado de enfermos de este género en coches del servicio público, no permitiéndose, si esto ocurriese, que estos coches vuelvan a prestar servicio sin ser previamente desinfectados.

Art. 164. En la casa en que ocurra un caso de enfermedad contagiosa se tomarán las precauciones siguientes:

1.ª Se desinfectarán dos veces al día, cuando menos, los retretes vertiendo en cada uno de una sola vez 10 litros de solución de sulfato de cobre al 5 por 100.

2.ª Se dispondrá un recipiente apropiado en el que se verterá una solución desinfectante. En ésta se sumergirán todas las ropas de cama é interiores de vestir, pañuelos, servilletas, etc., que utilice el enfermo, manteniéndolas 24 horas, transcurridas las cuales se aclararán y escurrirán reuniéndolas aparte para enviarlas a lavar.

3.ª Todo el utensilio que utilice el enfermo, vasos, copas, tazas, cucharas, etc., se pondrá aparte y sumergirá inmediatamente después de usado en agua hirviendo, en la que permanecerá quince minutos, pasados los cuales podrá lavarse como de ordinario.

4.ª En las escupideras y servicios que utilice el enfermo se pondrá serrín de madera empapado en solución al 5 por 100 de sulfato de cobre; con la misma solución se diluirán las materias recogidas para verterlas en los retretes de las casas a medida que vaya siendo necesario.

5.ª En la habitación que ocupe el enfermo se suprimirán todas las colgaduras, tapices, alfombras y muebles de tapicería, dejando solo los más indispensables para su servicio.

Art. 165. Se prohibirá bajo pena de multa que fijará la autoridad municipal y podrán también imponer los Inspectores de Sanidad:

quien, desde su asiento, deberá ver la bóveda celeste, debiendo el total de los huecos de luz, medir más del cuarto del área superficial del suelo.

8.ª El mobiliario escolar de mesas y bancos será conforme al modelo adoptado por el Museo pedagógico nacional a fin de impedir toda posición viciosa en el alumno.

9.ª Siempre que sea posible se dispondrá una fuente para que los niños puedan beber el agua que deseen, procurando únicamente que el vaso o taza con que lo hagan se hierva por lo menos dos veces al día y se conserve siempre limpio.

10.ª La limpieza de los locales destinados a Escuelas se efectuará fuera de las horas de clase sustituyendo el barrido y el espolvoreo por el empleo de paños humedecidos.

11.ª No se admitirán en las Escuelas públicas, sin previo reconocimiento del Inspector municipal de Sanidad, los niños menores de cinco años, ni las niñas menores de seis. En todo caso será indispensable el certificado médico que acredite estar vacunado y revacunado, según su edad, que no padece ninguna enfermedad contagiosa y que, por el estado de sus sentidos e inteligencia, no es un tipo de anormal ni de retrasado en el desarrollo físico y psicológico común a los de su edad y sexo.

El horario escolar será informado y vigilado por el Inspector médico de Escuelas.

12.ª No se consentirá la asistencia de alumnos atacados de enfermedades contagiosas, repugnantes o peligrosas. Serán especialmente vigiladas las afecciones cutáneas de naturaleza parasitaria y especialmente la sarna y la tiña, debiendo reconocer el Inspector municipal de Sanidad a todos los alumnos tan pronto como se descubra el primer caso, retirando de la clase al atacado y a los sospechosos y procediendo inmediatamente a la desinfección del local.

13.ª El tiempo mínimo que deberá tardar en volver a la Escuela un alumno atacado de enfermedad contagiosa será de cuarenta días para los casos de viruela,

Los dormitorios se establecerán con separación absoluta por individuo.

Art. 149. Las casas de dormir no podrán recibir más de un número de personas que las que permita la cubrición de las habitaciones destinadas a este objeto; esta cubrición será tal que asegure 10 metros cúbicos de aire por individuo.

Art. 148. El régimen sanitario de todos estos establecimientos se regulará por las disposiciones preventivas de Policía de espectáculos aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1913.

Art. 147. Para la apertura de cualquier local de uso público tiene derecho a entrar y permanecer.

Art. 146. Consideranse edificios públicos o de uso público a los efectos de este Reglamento y de la Real orden de Gobernación de 13 de Julio de 1901, los teatros, cines, estaciones, mercados, cafés, tabernas, restaurantes, hoteles, casas de viajeros y de dormir, posadas, casas de leproso, centros sociales de provincia o Municipio, Casinos, Centros sociales de cualquier naturaleza, establecimientos docentes en todos sus grados y jerarquías, fábricas, talleres, hospitales, balnearios y en general, todo lugar en el que el público tiene derecho a entrar y permanecer.

Art. 145. Las enfermedades infecciosas, contagiosas e intoxicas, para los efectos de este Reglamento, se entenderán por las que se mencionan en el artículo 159.

Policia sanitaria de los edificios publicos.

CAPITULO VII

— 35 —

escarlatina y tos ferina; de veinte días para los de difteria y de quince para lo de sarampión.

En todos estos casos, así como en los de fiebre tifoidea se exigirá, para recibir nuevamente al niño en la Escuela, certificado médico en el que conste que no existe ya peligro de contagio y que se han tomado todas las medidas necesarias de desinfección con sus ropas, libros y cuadernos.

14. Los niños en cuya casa haya ocurrido algun caso de enfermedad contagiosa no podrán volver á asistir a las clases sin presentar certificado médico de no haber tenido contacto con el enfermo y de que no presentan síntomas de contagio.

15. La vigilancia del maestro para el descubrimiento de esas u otras enfermedades contagiosas, lleva aneja la obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad.

16. Este funcionario visitará las Escuelas adscritas a su distrito tanto públicas como privadas una vez mensual por lo menos, haciéndolo sin previo aviso y en las horas del trabajo escolar. Del resultado de estas visitas dará todos los meses cuenta al Inspector provincial de Sanidad.

En épocas anormales para la salud pública, dichas visitas se harán con la frecuencia que las circunstancias aconsejen o que dispongan las autoridades sanitarias.

17. El cierre de las Escuelas por motivo de salubridad pública será una medida excepcional que sólo podrá adoptarse previos informes y acuerdos unánimes de las Juntas locales de Sanidad e Instrucción pública.

18. A cada niño que ingrese en la Escuela se le formará un carnet de Sanidad hecho por el Inspector médico de estos centros, cuyo carnet abarcará todo lo que interese al estado físico, fisiológico y patológico del niño.

19. Queda terminantemente prohibida la costumbre establecida en algunas localidades de que los alumnos acompañen a los entierros de compañeros fallecidos de enfermedad contagiosa, infecciosa o epidémica.

Art. 159. Las enfermedades infecciosas, contagiosas e intoxicas, para los efectos de este Reglamento, se entenderán por las que se mencionan en el artículo 146.

A) — Defensa contra las enfermedades epidémicas, contagiosas e intoxicas.

A) Defensa contra las enfermedades epidémicas, contagiosas e intoxicas.

Policia sanitaria de las Epidemias y Epizootias.

CAPITULO IX

Art. 158. Las fabricas de hielo emplearán para elaborar este exclusivamente aguas potables, así desde el punto de vista químico como del bacteriológico, y mejor todavía el agua procedente de las condensaciones de las calderas de vapor recogida al efecto y conservada en recipientes especiales. Estos deberán estar contruidos con hierro galvanizado o estaino a 990 milésimas

— 38 —

Art. 160. En todas estas enfermedades se impone como primera medida el aislamiento del sujeto atacado, de manera que no pueda propagar su enfermedad por sí mismo ni por intermedio de los que son llamados a cuidarle.

A este efecto, todo Municipio tiene obligación inexcusable de tener dispuesto un local de aislamiento con personal y material necesario para poder llevar a él aquella clase de enfermos que, por carecer de habitación adecuada, de personal de asistencia, o de recursos, no pueda garantizarse su permanencia en su domicilio sin peligro de contagio para los demás.

El traslado de los enfermos de esta clase a los locales o pabellones de aislamiento será siempre por cuenta de la Administración municipal y efectuado en camilla solo a este fin destinada.

Art. 161. La denuncia de estos casos convendrá hacerla siempre por duplicado; una para la Inspección municipal de Sanidad y otra para la Alcaldía, haciendo constar en aquella el nombre, apellidos, edad, domicilio, procedencia y si fuera posible el día que se inició la enfermedad, el diagnóstico cierto o probable si se trata de un caso sospechoso y cuantas observaciones crea pertinentes el médico de cabecera comunicar a la Inspección, bien respecto a la enfermedad, bien a las condiciones de la vivienda, ya a los recursos que tenga el atacado para su buena asistencia o ya en cuanto a las medidas sanitarias más urgentes que considere oportunas.

Para facilitar este servicio los facultativos y los particulares deberán disponer de impresos especiales que les facilitarán las Inspecciones municipales de Sanidad y serán costeados por los respectivos Municipios.

Art. 162. Una vez recibida la denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal de Sanidad correspondiente acudirá personalmente a enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio y de las medidas que se hayan tomado para el

— 39 —